DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210005500
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD BYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5
DEMANDADO	ELIANA ANDREA MAYORGA DÍAZ C.C. 40441078

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que la parte ejecutante remitió notificación personal (Art. 8 Ley 2213 de 2022) a la ejecutada ELIANA ANDREA MAYORGA DÍAZ, al correo electrónico mariajose_andres@hotmail.com, la cual goza de constancia de recibido del 16 de febrero de 2023, teniendo como fenecido el término para contestar la demanda hasta el 06 de marzo de 2023, sin que ello ocurriera.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal al ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno. Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEPTIMO: Compártase, por secretaría, enlace de acceso al expediente en one drive a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98071bbada857f9f883fc576a9bdd0e1022ea70ef3bd3f8d579fcff33c13f83f**
Documento generado en 18/05/2023 09:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2021-00489-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISIÓN P.H
Demandado:	LEIDE YADIRE SILVA GAMARRA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	SUSPENDE

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) De Mayo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Por ajustarse a derecho la petición que antecede; se decreta la suspensión del proceso, hasta el 19 de marzo de 2024.

Se tiene como notificad por conducta concluyente a LEIDE YADIRE SILVA GAMARRA, del auto mandamiento de pago, por cuanto, lo menciona en el escrito que presenta.

Los términos de traslado para el ejercicio de su derecho de defensa, se contarán a partir de la reanudación de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbde688bbcd414fcd06a2bdc66c3b684022058122cbd38799c5b856ff523b0d2**
Documento generado en 18/05/2023 09:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210669 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	CLAUDIA PINZÓN VIRVIESCAS C.C. 37625276

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación allegada por la parte ejecutante.

No se verifica procedente la petición de emplazamiento efectuada, mientras no se agote el procedimiento que a continuación se describe.

Se ordena oficiar a la EPS SANITAS, para que se sirva informar la dirección física y en especial electrónica de la señora CLAUDIA PINZÓN VIRVIESCAS C.C. 37625276.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7f9ea11339f0a1f07368b4ec429acf849d7255e7650cfa9410f398dc00e33a**

Documento generado en 18/05/2023 09:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2021-00827-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISIÓN P.H
Demandado:	JOSUE CALEB MACHADO BARRERA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	SUSPENDE

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) De Mayo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Por ajustarse a derecho la petición que antecede; se decreta la suspensión del proceso, hasta el 10 de octubre de 2023.

Se tiene como notificad por conducta concluyente a la parte ejecutada, del auto mandamiento de pago, por cuanto, lo menciona en el escrito que presenta.

Los términos de traslado para el ejercicio de su derecho de defensa, se contarán a partir de la reanudación de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a509299626c7477e41ba8f02fc1eb6d0a3e4726c1e9016111e9e6a7641945d1**
Documento generado en 18/05/2023 09:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-001043-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	RONAL EMILIO VANEGAS PULIDO ARELLYS PARRA OLIVEROS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) De Mayo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 18 de mayo de 2023.

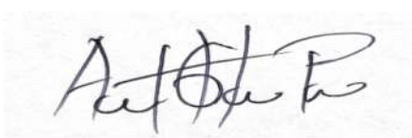

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la solicitud radicada, la cual contiene renuncia al poder y nuevo poder para actuar dentro del proceso.

Así mismo se verifica solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7337ebb0c1a6d8287eb346d7a34b4cc004a22ea38e1efccdad2b41d60e812202**
Documento generado en 18/05/2023 09:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200657**
Demandante: OMAR ANTOLIN CRUZ VARGAS
Demandado: NAIRO IVAN CABULO PLAZAS
Clase de Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) De Mayo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con providencia emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante proveído de fecha 28 de abril de 2023, en la cual resuelve impugnación presentada por la parte actora, contra sentencia del 14 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil de Circuito

Por reunir la demanda y su escrito de subsanación los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordanciacon el artículo 368 y 375, así como la ley 2213 de 2022; es procedente impartir admisión a la misma.

Envirtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante proveído de fecha 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **PRESCRIPCIÓN extraordinaria ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por el señor **OMAR ANTOLIN CRUZ VARGAS** a través de su apoderado judicial en contra de **NAIRO IVAN CABULO PLAZAS** y de personas indeterminadas.

TERCERO: DÉSELE el trámite previsto en el artículo 368, 375 y siguientes del Código General del Proceso; con todo, el trámite a aplicar es el verbal sumario en atención al avalúo del bien pretendido, siendo mínima la cuantía.

CUARTO: DECRÉTESE la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 470-55632.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Yopal, para que, una vez registrada la medida, se sirva expedir el certificado de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el N°6 del artículo 375 del C.G.P se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio. La presente orden deberá ser cumplida por secretaria en la forma autorizada por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se ORDENA AL DEMANDANTE instalación de valla, en términos del artículo 375 del C.G.P numeral 7.

SEPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE al profesional del derecho el enlace del expediente digital por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

OCTAVO: Reconocer y tener al Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA como apoderado del

señor OMAR ANTOLÍN CRUZ VARGAS, en los términos y para los efectos habidos en el memorial poder adjunto.

NOVENO: Mediante oficio informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DECIMO: Notifíquese a las personas determinadas demandadas en la forma establecida por los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022; carga que debe cumplir el extremo demandante.

DÉCIMO PRIMERO: Se autoriza a secretaría a consultar bases de datos y emitir los oficios que correspondan, en procura de obtener información sobre la localización física y electrónica del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f292f1d8adafa3db1365c8df90344517e809dcafa0e7e95453e309e27fee8ba7**
Documento generado en 18/05/2023 09:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00748-00
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	MARGARITA ALEJANDRA CUEVAS LOPEZ.
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO
Decisión:	RESUELVE SOLICITUD

Yopal, (Casanare), Dieciocho (18) De Mayo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Una vez revisadas las múltiples solicitudes para que se declare la ilegalidad de la captura y se ordene la entrega del vehículo INX-738 directamente al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC en el proceso de la referencia.

Sería del caso dar solución al asunto, de no verificarse que el vehículo no se encuentra inmovilizado por cuenta del presente expediente, sino que, fue aprendido y puesto a disposición dentro del proceso **85014003003-2021- 001211-00**, el cual fue admitido mediante auto de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022); con identidad de partes, causa, objeto y acción.

Lo anterior, a no dudarlo supone una irregularidad que, conforme a las reglas del artículo 132 del C.G.P, debe ser saneada y derivada de la circunstancia de que la entidad accionante indujo a error, mediante la radicación en dos ocasiones de la misma solicitud

Ante la circunstancia descrita, es menester adoptar una medida que procure la regularización de la gesta procesal, en tanto, no es posible la invocación de la excepción pleito pendiente; dada la naturaleza del mecanismo de ejecución, sub judice; es preciso de oficio adoptar las medidas que conduzcan al saneamiento, lo que se representa en dejar sin efecto todo lo actuado en la segunda actuación, por cuanto, la primera de las mentadas ya fue, incluso, terminada, mediante la disposición de entrega del vehículo al acreedor, a efectos de que de continuidad a la ejecución del mecanismo pago directo.

En la ilación de ideas, se dará por terminado el presente proceso, toda vez que ya se cumplió con el objeto de este, al haberse aprendido el vehículo INX-738, marca Renault, modelo 2019, línea Sandero, Servicio Particular, además que se ordenó la entrega del mismo, y, en procura de la garantía al derecho de las partes a formular sus peticiones, aquellas deberán ser presentadas ante el radicado precitado, en donde se resolverán, conforme sea procedente.

Finalmente, decantar que, lo accesorio corre la suerte de lo principal, en tal caso, no hay lugar a pronunciamiento de fondo, en este expediente, de la petición de entrega sin cobro de parqueadero que eleva el apoderado del acreedor garantizado.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724476e52c3a99f0c99d54364032024893c04d460f05bcd1ea4bed2537304588**
Documento generado en 18/05/2023 09:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00088-00
Demandante:	CARLOS ARTURO GRANADOS RODRIGUEZ
Demandado:	EMIRO NUÑEZ MESA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión:	AUTO CORRIGE

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisadas las diligencias, se observa que se incurrió en el yerro en auto de fecha 30 de marzo de 2023, en donde se indicó una vez notificada y ejecutoriada la providencia, remítase la actuación surtida al despacho del Juez Segundo Civil Municipal De Yopal, siendo la correcta una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación surtida al despacho del Juez Segundo De Familia De Yopal.

Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e0ce17fb2dd4d669042c29a5cda8711e8985f7f22795b5934f255d27413d55**

Documento generado en 18/05/2023 09:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230018300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4
DEMANDADO	ALBA ISABEL GUARIN CACERES

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de corrección del mandamiento de pago solicitada por el apoderado ejecutante, en razón a que se indicó como ejecutante a **BANCOCOLOMBIA,** siendo lo correcto **BANCO DE BOGOTA.**

Revisada la solicitud y toda vez que la misma es procedente, se corrige la parte resolutiva de la providencia de fecha 30 de marzo de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el ejecutante es **BANCO DE BOGOTA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b31f5e739cf9c848b9c410fda2fc0d40ab098d7faa214878719d196e651bf16**
Documento generado en 18/05/2023 09:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300120200007 31-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: GOMEZ MENDOZA MARIEYI
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.19 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce556d0229029e9a5b8e30f97876ef449b81550f846a46e64691c424db44e00**
Documento generado en 18/05/2023 11:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100220200072200
Demandante: MARTHA ISABEL FONSECA PATARROYO
Demandado: NELSON ARTURO NIÑO PRIETO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se procede a resolver recurso de reposición, radicado en fecha 12 de octubre de 2021, luego de notificación personal realizada el día 7 de octubre de 2021, del auto de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y en contra del cual se dirige el inconformismo.

ANTECEDENTES

Se presentó demanda cuyo conocimiento correspondió a este despacho, luego de su reasignación, dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Mediante la decisión confrontada se libró mandamiento de pago, fundado en titulo valor letra de cambio.

Inconforme con la decisión antedicha, el ejecutado en nombre propio presenta recurso de reposición que se procede a resolver, así como contestación a la demanda; sobre la que también se proveerá.

El recurso de reposición se fijo en lista, en fecha 2 de noviembre de 2021, sin que el ejecutante se hubiese pronunciado.

CONSIDERACIONES

DEL TITULO EJECUTIVO

Las siguientes definiciones son tomadas del libro “el titulo ejecutivo y el proceso ejecutivo”, cuyos autores son ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PEREZ, decima quinta edición de la editorial Leyer; pag 10.

CARNELUTTI[1] expresa que el titulo ejecutivo es un documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos.

CHIOVENDA[2] indica que el titulo ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera

[1] CARENELITTI, FRANCESCO. Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano, Barcelona, editorial Bosch, 1942, pag. 162
[2] CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de derecho procesal civil, 2ª edición, editorial revista de derecho privado, Madrid, 1954, tomo I, pag. 358.

ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine título. Consiste necesariamente, en un documento escrito, del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien. (…) en todo titulo ejecutivo es necesario tener presente y diferenciado un doble significado y elemento sustancial y formal: a) el título en sentido sustancial es un acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley; y b) el título en sentido formal es el documento en que el acto está contenido.

Para DEVIS ECHANDÍA[3], el titulo ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.

Más allá de lo que determina la doctrina como criterio auxiliar de la interpretación judicial, establece el artículo 422 del C.G.P, una definición dada por el propio legislador, al regular:

> "*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

Como elemento común, se puede establecer que, el titulo ejecutivo siempre es un documento y este debe estar dotado de especiales condiciones, como lo son, en tratándose de documento privado, que provenga del deudor y constituya plena prueba en contra, lo que supone que sea clara, expresa y exigible; y que de aquel se pueda predicar su autenticidad.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 del C.G.P, documento es toda cosa mueble de carácter representativo o declarativo.

La claridad de la obligación significa la posibilidad de que cualquier observador determine los elementos de la obligación, sin necesidad de acudir a otro medio de prueba. Así, la obligación es clara, al ser indubitable.

El carácter expreso, significa que, la obligación se encuentra cabalmente delimitada en el documento base de recaudo, sin que haya lugar a entender absolutamente nada como implícito. El documento debe reflejar todos los aspectos de la obligación y en tal medida, no hay lugar a deducciones sobre la misma.

Es exigible cuando puede cobrarse al deudor.

---

[3] DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de derecho procesal civil, tomo III, editorial ABC, Bogotá, 1972, pag. 344.

En tratándose del título valor como titulo ejecutivo, es claro que de aquel bien mercantil definido por el artículo 619 del C.CO, deviene una acción particular, como lo es la acción cambiaria.

Los requisitos de todo titulo valor y de la letra de cambio, en particular, se encuentran regulados en los artículos 621 y 671 del C.G.P; normas que establecen:

> "*ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> *2) La firma de quién lo crea* (…)."
>
> "*ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*
>
> *1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
>
> *2) El nombre del girado;*
>
> *3) La forma del vencimiento, y*
>
> *4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*"

Para el caso concreto, el titulo base de recudo cumple con todos y cada uno de los requisitos formales precitados, en tal caso, presta pleno mérito ejecutivo, pues, refleja la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La circunstancia de haberse diligenciado un titulo en blanco, sin que mediase instrucciones que es lo que afirma el recurrente, para, en consecuencia, tachar de falso el titulo; es cuestión que debe ser solventada en sentencia, en tanto, cuestión que atañe al fondo del asunto, esto es, no es un mero asunto formal.

Si ello es así, se decanta que, el recurso de reposición habrá de negarse, sin embargo, en procura de dar impulso a la actuación y procurar garantizar a las partes la efectividad de sus derechos sustanciales, se dará curso a las excepciones de mérito, corriendo traslado de ellas, conforme corresponde; para que el ejecutante se pronuncie, si a bien lo tiene (lo que incluye la tacha de falsedad planteada)

Con todo, se clara que, el traslado se surtirá solo respecto de las excepciones de mérito, pues, en el mismo escrito se formulan previas, las cuales no proceden en el tramite ejecutivo, sino que debieron ser integradas al recurso de reposición, conforme lo manda el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En virtud de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito, córrase traslado al ejecutante, para los fines estatuidos en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: Rechazar de plano las excepciones previas formuladas.

CUARTO: Compartir, de manera inmediata, enlace de acceso al expediente a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6e016d72d8b52b1411182132e732ea2f8d0a2b3acc245ead149892bb33d842**
Documento generado en 18/05/2023 11:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220052100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido el día 16-02-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0937f488b4b24c1533cdca744aca04de004d729bcdecb99c4a40c9d8263b1d62**
Documento generado en 18/05/2023 11:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100599-00**
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado: FLOR ELVIA SOSA FERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

En la medida en que no se anexan los documentos que se anticipan en la petición para que se acepte una cesión del crédito; el despacho no da aprobación a la misma.

En cuanto al intento notificatorio efectuado, el mismo no se muestra conforme a derecho, por lo tanto, no se aprueba.

La apoderada promotora está confundiendo dos regímenes notificatorios, al enunciar que remite una citación para diligencia de notificación personal, conforme lo estatuido por el artículo 291 del C.G.P, empero, en su contenido se enuncia que la notificación se entenderá realizada surtidos dos días siguientes al envío de la comunicación, en clara alusión al método de enteramiento habido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que, resulta incompatible, máxime, cunado no fue un mensaje de datos lo remitido, sino una comunicación física.

Se requiere a la accionante para que agote el ciclo notificatorio, en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 19 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a4f6a8bbc22f5102f24f842b47b3f66eeeb401f9fa975eb04022f486b120a9**
Documento generado en 18/05/2023 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210012 59-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: EDUAR CORREDOR ALARCON
Clase de Proceso: EJECUTIVO-GARANTÍA REAL

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

En este estado de la diligencia, es preciso dar aplicación a lo estatuido en el artículo 132 del C.G.P, esto es, la materialización del saneamiento.

Del avalúo presentado, se corrió traslado mediante fijación en lista, en la forma estatuida por el artículo 110 del C.G.P.

El artículo 444 numeral 2 ibidem, establece que aquel acto debe materializarse por auto, en tal virtud, la actuación secretarial no se muestra conforme a la norma.

Por lo expuesto, se deja sin efecto la fijación en lista, efectuada el día 17 de abril de 2023.

En procura de dar el adecuado impulso; se corre traslado del avalúo comercial arrimado. Lo anterior se surtirá por el término de 10 días, para los fines que regula el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

Como cuestión adicional, se verifica que, el avalúo arrimado puede no ser aprobado, por una cuestión puramente formal y en tal medida, es deber del juez adoptar las medidas necesarias para gestar la rápida solución, de contera verificar que, la efectividad de los derechos sustanciales es el fin del procedimiento. Lo anterior conforme a lo reglado por los artículos 42 numeral 1 y 11 de la Ley 1564 de 2012.

Así, debe traerse a colación lo regulado en el numeral 4 del tantas veces citado artículo 444 que, a tenor literal regula:

> *4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte* ***considere que no es idóneo*** *para establecer su precio real. En este evento,* ***con el avalúo catastral*** *deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

Prima facie, se verifica que no se anexa el certificado en el que conste el avalúo catastral que la norma exige como anexo obligatorio, ni la manifestación de que aquel incrementado en un 50% no es idóneo; lo que, desde luego puede establecerse de la mera presentación del avalúo comercial.

En cualquier caso, en procura de gestar el avance a la actuación, para, si es del caso, dar aprobación al avalúo arrimado, deberá la accionante cumplir con la norma en cita, sobre todo, lo referente al aporte del avalúo catastral.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.19 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00545c8283976a155afc29cb0bc9163f9d6458ab0e0290cf7317e6d8e01562dc**
Documento generado en 18/05/2023 11:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220004 73-00
Demandante: IFC
Demandado: ANDRÉS FERNANDO RAMOS ESLAVA
BLANCA CECILIA ESLAVA MONTOYA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LA MORA** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.19 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676ce16430d22f16b186487e96339b7a873dd3cec85ace860711cdfbd37e1f64**

Documento generado en 18/05/2023 11:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00855-00	No. Interno:	
Demandante:	FINESA S.A		
Causante:	DIANA SOFIA BELLO VIANCHA		
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO		
Decisión:	DECRETA TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la solicitud arribada por la apoderada de la parte actora por la que pone en conocimiento la retención del automotor objeto de la presente; habrá de ordenarse el levantamiento de la medida practicada sobre el vehículo objeto de aprehensión, oficiando a la entidad competente, para que proceda con la entrega del vehículo al acreedor garantizado; conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: se decreta la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas; en consecuencia, OFICIAR a la SIJIN – SECION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL para que anote en el sistema respectivo el levantamiento de la orden de captura y si es del caso, haga entrega del vehículo de placas placas EBM445, marca CHEVROLET, modelo 2018, línea SAIL, servicio particular, color AZUL ISLANDIA; motor: LCU*171273442*.; al representante legal del acreedor FINESA S.A o a quien este autorice para recibir.

Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: Ordenar oficiar al parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Villavicencio, a efectos que haga la entrega del vehículo a la deudora garantizada en la causa sub judice; si llegare a encontrarse retenido el automotor o lo llegase a ser.

CUARTO:**ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b624455b7e45ecb72a50ba482d21a39a331b0e10fe3fce552b006ac9a51a67d9**
Documento generado en 18/05/2023 11:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230002400
Demandante: GCC CONSTRUCTORES S.A.S
Demandado: CONSTRUCCIONES GRANADOS LÓPEZ S.A.S.
Clase de Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se procede a resolver recurso de reposición radicado por CONSTRUCCIONES GRANADOS LÓPEZ S.A.S., mediante apoderado y en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la solicitud de prueba extraprocesal.

ANTECEDENTES

Se presentó solicitud para la practica de una prueba extraprocesal, consistente en "INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO CONTABLE Y/O FINANCIERO"

Mediante la providencia cuestionada, se admitió la solicitud.

La parte cuyos documentos se pretende examinar, presentó recurso de reposición, argumentando:

1. Poder conferido al abogado demandante, en forma irregular.
2. Falta de los requisitos formales de la solicitud, por no informar los datos de la convocada.
3. Es inconstitucional e ilegal ordenar una exhibición general de los libros del comerciante, salvo en los casos estatuidos en el artículo 62 del C.CO.
4. Solo puede existir exhibición parcial, lo que supone la plena delimitación del objeto de prueba, de cara a la pertinencia de la misma. "el peticionario, y es algo que replica el auto admisorio, pide, sin restricción, ni precisión o concreción, o relación alguna con sus quejas puntuales"
5. La información habida en los libros del comerciante es sensible. Se podría causar un daño irreparable a la compañía, de caer en las manos de un competidor.

Se deja constancia que, a continuación, el escrito continúa presentando una serie de fundamentos, empero, en el contexto del trámite de oposición a la exhibición de documentos, por lo tanto, a resolver como solución a un incidente, según lo regula el inciso final del artículo 186 del C.G.P.

Del escrito de recurso no se hizo fijación en lista, por cuanto, fue enviado con copia al solicitante, quien presentó su posición, al estimar:

1. El poder fue conferido en legal forma.
2. El presente no es un proceso, por lo tanto, no está supeditado al cumplimiento de los requisitos estatuidos en el artículo 82 del C.G.P.

3. La prueba pedida no es general ni indeterminada, por cuanto:
   3.1. Determinó las diferencias en los objetos sociales de las partes, así como justificó las razones por las cuales ha debido acudir a la petición de prueba extraprocesal.
   3.2. Indicó los hechos que pretende demostrar, mismo que solo pueden ser acreditados con la exhibición pedida, con la aclaración de que, si llegare a existir información de cuestiones ajenas a las debatidas en la solicitud, no podrán ser reproducidas.
   3.3. No es de recibo que argumente la existencia de información de otros negocios, pues, en la pagina de la recurrente se ve que el proyecto que motiva la solicitud es el único negocio que tiene.
   3.4. GCC CONSTRUCTORES S.A.S. no es competidora de CONSTRUCCIONES GRANADOS LOPEZ S.A.S.
   3.5. Existe un limite temporal y por asunto en la petición de la prueba, luego, se garantiza que, la información contable antecedente, no será objeto de prueba.

CONSIDERACIONES

Probar es la acreditación de un supuesto de hecho, de cara a la obtención de un fin pretendido; bajo el respeto de los supuestos que le dan legalidad y licitud en su solicitud, decreto, practica, aportación.

Es precisamente aquel el objeto de análisis, pues, se argumentan falencias en la solicitud y decreto de una prueba extraprocesal.

En lo que respecta al memorial poder, necesario para legitimar la actuación del profesional del derecho accionante, basta ver la solicitud, para efectos de acreditar que, en efecto, fue enviado desde dos cuentas de correo electrónico; una de ellas corresponde a la estatuida por la sociedad accionante, como de notificaciones judiciales. Se verifica el cumplimiento de la legalidad en el otorgamiento del poder, conforme lo regula el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al requisito extrañado y habido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; se esclarece que tal norma regula los requisitos de toda demanda, conforme se lee:

> "*ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*"

Con todo, conforme lo ha decantado un superior funcional, las pruebas extraprocesales no son procesos, efectivamente, véase como el Juzgado Tercero Civil del Circuito sostuvo, en desarrollo del radicado 85001-31-03-003-2020-00277-01:

> "(…) *a pesar de que el a quo consideró que la apelación se ajustaba a la causal 7ª de dicha norma, lo cierto es que* ***no se está propiamente ante la terminación de un proceso****, se está ante una prueba extra proceso que conlleva solo y exclusivamente a una diligencia* (…)"

De donde se establece la existencia de un juicio valorativo que constituye, para todos los efectos, un precedente vertical sobre la naturaleza del tal instituto; siendo necesario el acatamiento, en

procura de generar seguridad jurídica.

Ciertamente, una prueba anticipada es un tramite distinto a la habitual catalogación de los procesos, aquellos estatuidos por el propio legislador en el libro tercero del C.G.P, en 4 grandes grupos a saber: 1. Declarativos, 2. Ejecutivos, 3. De liquidación, 4. De jurisdicción voluntaria; cada uno en una sección respectiva y su turno distintos títulos que sub dividen las cuestiones adjetivas que por expresa denominación recibieron la categoría de procesos, por cuenta de la norma.

Como se ve, las pruebas extraprocesales no se encuentran catalogadas como procesos, por el contrario, su ubicación normativa las sitúa en el régimen probatorio, estatuido en la sección tercera del libro segundo, relativo a los actos procesales.

Entonces, por su clasificación positiva estatuida en la norma; la practica de una prueba extra procesal es un acto procesal y no un proceso en si mismo.

Lo anterior supone la no aplicabilidad de la norma que estatuye los requisitos necesarios para adelantar un proceso, cunado no es aquel instituto del cual se trata. No es posible realizar una aplicación extensiva, en contravía de los principios pro homine y pro actione; para hacer más restrictivo el acceso a la administración de justicia, mediante la aplicación de requisitos que rigen institutos ajenos a la cuestión de que se trata.

En tal medida, se estima que, no es posible aplicar los requisitos que exige el artículo 82 del C.G.P, a la solicitud de practica de una prueba extraprocesal, en tal caso, no se constituye el defecto formal observado por el recurrente.

Ahora, por la naturaleza de la prueba extra procesal de que se trata, es menester la notificación de la futura contra parte, conforme deviene del contenido de los artículos 189 inciso segundo y 183 del C.G.P.

Así, en lo sustancial aquello se satisface con el enteramiento en la dirección de notificaciones judiciales reportada en el certificado de existencia y representación legal de la futura contra parte, hoy recurrente.

Empero, no hay constancias de que el gestor haya adelantado tal gestión. Como puede verificar el promotor en el enlace de acceso al expediente, no arrimó la gestión que realizó para notificar a CONSTRUCCIONES GRANADOS LÓPEZ S.A.S., por lo que, tendrá que tenérsele como enterado por conducta concluyente, ante la radicación del recurso sub judice.

Dicho lo anterior, es menester analizar lo referente a la licitud de la inspección a los documentos de una sociedad mercantil.

Claramente, la procedencia de la exhibición de los libros de contabilidad, es restringida, por disposición constitucional, a los casos expresamente regulados por la ley, cuando establece el artículo 15 superior, lo siguiente:

"*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e*

intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

En el contexto advertido, el recurrente ha traído a colación las normas del Estatuto Sustantivo de lo mercantil que regulan la mentada reserva, dentro de las cuales se trae a colación el artículo 61, que a preceptúa:

"*ARTÍCULO 61. <EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA>. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.*

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas."

Allí se reafirma la protección, asociada al derecho a la intimidad, que tienen los papeles del comerciante, por lo tanto, su carácter reservado, empero, estatuyó unas excepciones, dentro de las cuales se encuentra la orden de autoridad competente.

En armonía con la idea expuesta, el artículo 63 del Código de Comercio regula:

"*ARTÍCULO 63. <EXHIBICIÓN O EXAMEN DE LIBROS DE COMERCIO ORDENADO DE OFICIO>. Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes:*

1) Para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones;

2) Para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común;

3) En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y

4) En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil."

Resulta claro que, las autoridades jurisdiccionales cuentan con la potestad de inspección de libros del comerciante, conforme a las reglas del respectivo código adjetivo. Empero, es preciso aclarar que, aquella potestad solo es procedente en los eventos estatuidos en el artículo 64 de la mencionada obra sustantiva.

Así, la practica de las pruebas anticipadas sobre libros y papeles del comerciante se encuentra autorizada expresamente por el Código General del Proceso, cuando estatuye:

"*ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS*

MUEBLES. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente."

"*ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o* ***documentos que hayan de ser materia de un proceso****, con o sin intervención de perito.*

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, ***salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio*** *caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.*"

Es claro que, la exhibición de papeles y libros de comercio debe efectuarse en los términos que estatuye la norma procedimental vigente, la cual, autoriza expresamente la realización de tal medio de prueba; estatuyendo el deber de notificación previa a la parte contraria, quien puede formular incidente para oponerse a la exhibición; siendo aquel el mecanismo idóneo y no, en si mismo, la vía de los recursos.

Ahora, es preciso decantar que, en armonía al enunciado artículo 64 del C.CO, la potestad de inspección no es absoluta. La forma de realización de los medios de prueba, aun en sede extraprocesal, se encuentra estatuida en el artículo 65 ibidem, cuando regula:

"*ARTÍCULO 65. <EXHIBICIÓN PARCIAL DE LIBROS>. En situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio,* ***mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces****, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.*

La exhibición de libros podrá solicitarse antes de ser iniciado el juicio, con el fin de preconstituir pruebas, u ordenarse dentro del proceso. El solicitante acreditará la calidad de comerciante de quien haya de exhibirlos."

Del conjunto de normas analizadas, es patente la conclusión de que el Juez puede decretar la exhibición de los papeles del comerciante, con el objeto de pre constituir una prueba que se ha de hacer valer en un proceso posterior, sin embargo, el medio de prueba tendrá que limitarse a los documentos estrictamente relacionados a la controversia.

En procura de garantizar aquella limitación a la inspección, el artículo 66 del Estatuto Sustantivo en lo Mercantil, regula la forma de practicarse la inspección. Aquella incluye la presencia del comerciante y del Juez para que se verifique el respeto a los limites objeto de la prueba.

Para el caso concreto, es notorio que, la petición se realiza respecto de documentos generados en un periodo de tiempo determinado y sobre un asunto especifico, a saber, las utilidades obtenidas por la sociedad cuyos documentos han de ser inspeccionados, en procura de

determinar si hay incumplimiento o cumplimento defectuoso a un contrato de cuentas en participación. Es claro que, para la demostración de aquellos puntos, los papeles del comerciante son prueba pertinente, conducente y útil, en tal caso, la limitación de la posibilidad de recopilación del medio probatorio, en la práctica significa la imposición de una restricción al acceso a la administración de justicia, a todas luces injustificada.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la inspección no es general, sino sobre los decantados puntos, en un periodo de tiempo específico. Para verificar que así sea, tiene el derecho a participar activamente en la diligencia que, en cualquier caso, ha de realizarse en la sede de la compañía convocada y en donde puede materializar la contradicción admisible, atendiendo la naturaleza extraprocesal de la diligencia.

Por lo expuesto, no existe vocación de prosperidad del recurso de reposición formulado y así se declarará.

Con todo, al tenerse esclarecida la estrecha relación de la práctica de la prueba con la garantía de un derecho fundamental de una persona, como lo es la intimidad, en uso de los deberes del juez estatuidos en los numerales 1, 2, 4 del artículo 42 del C.G.P, se designará perito independiente a las partes, en procura de que colabore en la gestión de la diligencia; se logre la evacuación de su objeto, en pleno cumplimiento de las formas estatuidas en los artículos 65 y 66 del C.CO.

Conforme al planteamiento antecedente, se dispone designar al perito contable Soluciones Inmediatas Riveros y Cardenas Sas R/L Yenni Anyela Gordillo Cardenas (a través del profesional que aquella designe); designación efectuada conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P y a quien se le debe comunicar su designación de la forma más expedita, según lo regulado por el artículo 49 ibidem. El auxiliar designado podrá excusarse, dentro de los 5 días al recibo de la precitada comunicación, de lo contrario, deberá comparecer en la fecha y hora que se fijará para la realización de la diligencia, en donde se le dará posesión, previo juramento de cumplimiento de los deberes del cargo.

Se fija como fecha y hora para la realización de audiencia de inspección, en procura de materializar la exhibición de los documentos solicitados en el escrito inicial y con acompañamiento de perito, el día martes 13 de junio de 2023, a la hora de las 8:00 A.M. El apoderado de la parte solicitante, deberá estar en el despacho con 20 minutos de antelación, para garantizar los medios necesarios para el desplazamiento del personal y del perito designado.

Finalmente, decantar que, le asiste razón al promotor al indicar la ausencia de técnica en la formulación de la oposición, como subsidiaria al recurso. No es esta la oportunidad para su proposición.

Como se analizó en la normativa antecedente, la oposición se resuelve como incidente. Basta revisar el artículo 129 del C.G.P, para establecer que los incidentes deben formularse: "*Las partes solo podrán promover incidentes* ***en audiencia****, salvo cuando se haya proferido sentencia*"

Significa lo anterior que, si la oposición es un incidente y aquellos deben ser formulados en

audiencia; será esta el escenario para que se enerven los planteamientos que le fundamentan y no como pretensión subsidiaria a un recurso de reposición.

Por lo expuesto, no se solventará la oposición formulada. Lo anterior no comporta la afectación a la posibilidad de que los ciudadanos tengan una respuesta de fondo a las proposiciones que enerven a la administración de justicia, sino un exhorto para que, en su momento, se presente cuanta solicitud sea de lugar, en legal forma.

En virtud de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Negar por improcedente, la oposición formulada como subsidiaria.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de las diligencias objeto de prueba extraprocesal, el día martes 13 de junio de 2023, a la hora de las 8:00 A.M. El apoderado de la parte solicitante, deberá estar en el despacho con 20 minutos de antelación, para garantizar los medios necesarios para el desplazamiento del personal y del perito designado.

CUARTO: Designar como perito contable, para que haga acompañamiento a la diligencia enunciada en numeral anterior a Soluciones Inmediatas Riveros y Cardenas Sas R/L Yenni Anyela Gordillo Cárdenas (a través del profesional que aquella designe). Comuníquese la designación por el medio mas expedito, dejando constancia. La perito designada, solo puede excusarse dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, en cualquier caso, se le solicita indicar de forma expresa si acepta la designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1f565a708efa16f4af554636d9ff335e24d5ff692b1c5e4c2d6390712e817e**
Documento generado en 18/05/2023 11:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-0062400
PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA –INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	BETTY RODRIGUEZ MENDEZ
CONVOCADO	ANTONIO JOSE MORENO MESA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte como prueba anticipada.

En atención a lo anterior fíjese como nueva fecha para la realización del mismo el martes 11 de julio de 2023 a partir de las 8:00 a.m., toda vez que la convocante manifiesta que el convocado no cuenta con correo electrónico, la audiencia que se llevará a cabo de manera presencial en las Instalaciones del Palacio de Justicia de Yopal.

Se requiere al convocante a fin de que realice la notificación personal al convocado, para lo cual cuenta con el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac8c1cc729f7e1956825af720dbab3fb400268a1b2e505770000091c043765d**
Documento generado en 18/05/2023 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00625-00
PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA –INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	BETTY RODRIGUEZ MENDEZ
CONVOCADO	MARIA ANTONIA MORENO MESA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte como prueba anticipada.

En atención a lo anterior fíjese como nueva fecha para la realización del mismo el martes 11 de julio de 2023 a partir de las 2:00 p.m., en atención a que la convocante manifiesta que la convocada no cuenta con correo electrónico, la audiencia que se llevará a cabo de manera presencial en las Instalaciones del Palacio de Justicia de Yopal.

Se requiere al convocante a fin de que realice la notificación personal al convocado, para lo cual cuenta con el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5f7b093c9e3f1ba23590097514edb6f99afd2f834a5fcb9fe6d135014331c2**

Documento generado en 18/05/2023 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00626-00
PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA –INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	BETTY RODRIGUEZ MENDEZ
CONVOCADO	NAZARIO MORENO MESA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte como prueba anticipada.

En atención a lo anterior fíjese como nueva fecha para la realización del mismo el miércoles 12 de julio de 2023 a partir de las 8:00 p.m., en atención a que la parte convocante manifiesta que el convocado no cuenta con correo electrónico, la audiencia que se llevará a cabo de manera presencial en las Instalaciones del Palacio de Justicia de Yopal.

Se requiere al convocante a fin de que realice la notificación personal al convocado, para lo cual cuenta con el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13628301cbf0335bcd5a3cb94fd61d90434b05dc630df3694015656c76e0c68c**
Documento generado en 18/05/2023 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200077800
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANRE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	VALOR BENITEEZ NURIS

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 15 de mayo de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e78f70855955c93c593c086b03a2bf2de0c01846f510932835c419982356860**
Documento generado en 18/05/2023 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210142400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO	SAUL MANJARRES SANCHEZ MARIBEL PARADA AREVALO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 15 de mayo de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4147975234f837dd97ea417f57fc87d036f8459bb9347f2b37ae32d6d366d28e**
Documento generado en 18/05/2023 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210145600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	ALEX URIEL CHAVES GARZON

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 15 de mayo de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a650c46ddefdb18943ec778e1583e29c2f967299e656c345c0bce6ca8f03b34f**
Documento generado en 18/05/2023 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220040600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	KAREN BRIYID MORENO RUIZ ANDRES ABDEL ALVAREZ VALDERRAMA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S., radica solicitud de terminación.

Revisadas las diligencias no se accederá a la misma en atención a que quien actúa como apoderado de la entidad ejecutante en el proceso de la referencia es Consultorías y Proyectos MILANS.A.S, y no obra dentro del plenario memorial a través del cual se le otorgue personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7dae3409b9ff77d6d58ca3c4b5ca00dc03ef613cfd3f45df16d52aea0e6123**
Documento generado en 18/05/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100320210077200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ANGIE ALEXANDRTA MARITINEZ SOGAMOSO ZULMA MARTINEZ DUARTE

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin con constancias de envío del citatorio para notificación personal, conforme a lo establecido en el art. 291 del C. G. P., a las ejecutadas.

Revisadas las mismas se observa que el citatorio enviado a ANGIE ALEXANDRTA MARITINEZ SOGAMOSO C.C. 1006552304, goza de constancia de devolución con anotación de destinatario desconocido, por lo que se requiere a la EPS CAPRESOCA, a fin de que informe en el término de dos (02) días, la dirección tanto física como electrónica para agotar el trámite notificatorio.

En cuanto a la ejecutada ZULMA MARTINEZ DUARTE, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante a fin de que agote la notificación por aviso, conforme lo establecido en el art 292 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5de4d016c2d7484ea4cb66a1dfb4ce15a8e4c7077977630b4a20ec61d0a1c7**
Documento generado en 18/05/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210091200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
DEMANDADO	DARWIN FERNEY VAQUERO RIGOBERTO VAQUERO GALVIS SONIA MARIA CABULO MARTINEZ

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por normalización de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 15 de mayo de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **NORMALIZACION DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

QUINTO: Corregir la providencia datada 04 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que se reconoce personería a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA y no a ELSY MONICA MEDINA GUERRERO como se indicó en la providencia precitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f3eb14c6e6e198767316d6ce476b0e0d408412e6a41d400dfc4a5b81edb920**
Documento generado en 18/05/2023 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210095900
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	EMPRESA DE VIGILANCIA ESTELAR LTDA
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE BELLAVISTA P.H.

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por EMPRESA DE VIGILANCIA ESTELAR LTDA, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE BELLAVISTA PH.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas, pues, no se verifica practicada la cautela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151b4b998215f8307db80b13564e3dc02e6e09bd148b69d0cc9ee3b9c36e58cc**
Documento generado en 18/05/2023 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210014340 0
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	LIDA KATERINE ROJAS TORRES
DEMANDADO	LINA MARIA RAMIREZ ALVARO ENRIQUE AVILA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por verificarse procedente a voces de lo regulado por el artículo 372 del C.G.P, se convoca a las partes a audiencia inicial a realizarse el día martes 08 de junio de 2023, a la hora de las 8:00 AM, a través de la plataforma life size, para lo cual secretaría remitirá link de conexión, previamente.

Se advierte a las partes que deberán presentar formulas conciliatorias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0c7d91197c93841af5e8c39df0085d17c47ab9daa15a1e643674313e3c6b51**
Documento generado en 18/05/2023 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210144900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S.
DEMANDADO	JOSE FERNANDO RODRIGUEZ PEÑA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 15 de mayo de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113af13ab71f3ec068480ed3149f251833c7069a6484adf8db763cfcdb93f86c**
Documento generado en 18/05/2023 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220048300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SERVICIOS INTEGRADO EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA
DEMANDADO	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LOS LLANOS LIMITADA CDA DE LOS LLANOS LTDA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación radicadas por el apoderado de la parte ejecutante.

Revisadas las mismas, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, remite la constancia de entrega del mensaje de datos contentivo de la notificación, sin embargo no es posible abrir los demás documentos allegados, por lo que se requiere a la parte activa a fin de que allegue al plenario, los mismos en formato que sea compatible y permita el acceso a estos por este despacho judicial a los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b85407d48eff31c43a2252da09b87e50d2b709ae37d063b7f4e4c4b5cf0d946**
Documento generado en 18/05/2023 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220074600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE YOPAL- CASANARE

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias se observa que no se ha agotado el trámite notificatorio, por lo que se requiere a la parte ejecutante a fin de que notifique a la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 17/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8663b6b8ccefb6df5170ce4735e5fb4ad5a861cb5cd57cffa7a3de146e05a9f3**
Documento generado en 18/05/2023 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-0051300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELIAS LOZANO LOSADA JUDITH CORREDOR
CAUSANTE	YESID JIMENEZ SILVA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las mismas, se observa que la apoderada del extremo activo, incurre de nuevo en el error que se señaló en la providencia datada 30 de marzo de 2023, pues si bien allega la constancia de entrega del mensaje de datos y los anexos recibidos, no aporta el mensaje enviado al demandado en el cual se indica los términos y la referencia del proceso, por lo que no se tendrá por válido el mismo

En atención a lo anterior se requiere a la apoderada para que agote el trámite notificatorio de manera adecuada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab5844b2ac2ac16c5a9fa9be06ba36a563b61b97c54cfb9507e05ce785f1317**
Documento generado en 18/05/2023 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220059900
PROCESO	RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO LEMUS RODRIGUEZ

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de las diligencias obra solicitud de archivo por pago de los cánones en mora, elevada por la parte demandante, y revisadas las diligencias se observa que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 15 de mayo de 2023

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud a través de la cual se solicita el archivo de las presentes diligencias.

Aquella petición, no encuentra respaldo en el ordenamiento procesal. No se puede archivar, sin más.

Se verifica la necesidad de realizar una interpretación de los pedido, en forma tal que, se procure maximizar el derecho sustancial, mediante la solución efectiva y de fondo que involucra el alcance de la petición.

Conforme lo dicho, se entiende que, el gestor lo que solicita es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto, las sumas adeudadas a la fecha, fueron normalizadas y, en tal caso, resulta más conveniente para las partes dar continuidad al negocio jurídico objeto del proceso de la referencia.

Aquel instituto procesal tiene regulación en el artículo 314 del C.G.P y conduce a la terminación de la actuación y posterior archivo.

Es preciso aclarar, de cara a cualquier inquietud del promotor que, a juicio del despacho, el decreto del desistimiento no conduce a la configuración de cosa juzgada, en tanto, se trata d un negocio jurídico del cual deviene prestación periódica a favor del demandante; ello significa que la terminación del litigio se dio respecto de los cánones que fueron normalizados, no así respecto de los no causados.

Se quiere indicar que, la solución procesal que se da, de ninguna forma puede repercutir en la posibilidad de volver a iniciar la presente acción, corolario de incumplimientos ulteriores, pues, su causa sería distinta, aunque originariamente derivada del mismo contrato.

Como la razón del desistimiento es la normalización de la obligación; no hay lugar a condena en costas, esto es, por cuanto, la solución del proceso se da por mutuo interés de los contratantes,

pero, sobre todo, por cuanto aquellas no aparecen causadas, conforme la regla jurídica habida en el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud a lo anterior, Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente, previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc190bad5ee3e632a5b8e2b1c995a7c6a8e3734b5df9d4ee181cb060f2dfc040**
Documento generado en 18/05/2023 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-000606-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ORLANDO OLASCUAGA ZAMBRANO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que la parte ejecutante remitió notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.), al correo electrónico olascuaga123@hotmail.com, el cual goza de constancia de recibido de 12 de enero de 2023, teniendo por notificada a la demandada a partir del 16 de enero de 2023 y como término para contestar la demanda hasta el 01 de febrero de 2023, sin que ello ocurriera.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a la ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 17/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732db001e777f439a626634141dae63f2fed57f9f5acba298bada1ca5125f5e5**
Documento generado en 18/05/2023 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-000754-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	ARMANDO RAMOS MENDEZ

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que la parte ejecutante remitió notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.), al correo electrónico irvansan@hotmail.co,m, el cual goza de constancia de recibido de 16 de enero de 2023, teniendo por notificada a la demandada a partir del 18 de enero de 2023 y como término para contestar la demanda hasta el 03 de febrero de 2023, sin que ello ocurriera.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a la ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 17/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be71ffe9fa41a9a831bc5fad6987543a7c8560bd18e9845455bfd156b8cb99ef**
Documento generado en 18/05/2023 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100320230005200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	NIDIA SANCHEZ AMEZQUITA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia s de notificación allegadas por la apoderada de la parte ejecutante.

Revisadas las mismas se observa que se remitió comunicación para notificación personal a la ejecutada NIDIA SANCHEZ AMEZQUITA al correo electrónico nidia-camilo@hotmail.com , el cual goza de constancia de entrega del 12 de abril de esta anualidad, sin embargo, se vislumbra algunas falencias en la misma, pues la apoderada cita "NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DEL 13 DE JULIO DE 2022" (FOLIO 4 PDF 10), le indica a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, pero agrega que debe comparecer a este despacho judicial a notificarse (Art. 291 C. G. P); en atención a lo anterior no se tendrá por válida la misma, pues si bien la parte activa está facultada para notificar por C.G.P. o Ley 2213, no es dable mezclar los dos regímenes notificatorios y tomar a partes del uno y del otro, pues son totalmente diferentes:

En atención a lo anterior se requiere a la parte ejecutante a fin de que realice en debida forma la notificación a al ejecutada, al correo electrónico precitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6e1355593e2b3724e7e71f17a45c2f321a58a4242af593a1e0d56f9d4e8aa8**
Documento generado en 18/05/2023 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00201
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	JOSE DE JESUS BOBADILLO AGUDELO
CAUSANTE	MABEL ALDANA DE BOBADILLA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha trece (13) de abril de 2023, notificada por estado No. 015 de fecha 14 de abril de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88239f210b0058e451a684d1305e1a820a834a8503b3a81ce577cd3505cdc78**
Documento generado en 18/05/2023 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003002**-2018-01222-00**
Demandante: IFC
Demandados: JAVIER LEON HERNANDEZ
ANA JOSEFA HERNANDEZ
Clase de Proceso: DECLARATIVO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Decisión: REPONE

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la activa, en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023, por el cual este despacho corrigió yerros de digitación y requirió a la parte actora para surtir la práctica de notificación al demandado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 (PDF 11), el despachó avocó conocimiento de las diligencias, anotando que, con fecha 13 de septiembre de 2019, el Juzgado 02 civil Municipal de Yopal se libró el auto admisorio; asimismo, tuvo por notificados a los demandados mediante aviso y, requirió al apoderado de la activa para aportar póliza tendiente al decreto de las medidas cautelares.

Posteriormente, con fecha 16 de septiembre de 2021 (PDF 12), el despacho dispuso corregir auto anterior y practicar nuevamente la notificación, pues el nombre del demandado se consignó erradamente; ergo la disposición se encaminó a prevenir futuras nulidades. Seguidamente y en auto de idéntica fecha, se solicitó a la demandante aclarar a quién pertenece el inmueble sobre el cual se solicitó inscripción de cautelas y se tuvo por allegada la póliza correspondiente.

Tras ello, sobrevino una petición de fijar fecha para audiencia, a la cual no se accedió por no haberse materializado el requerimiento previo y, se requirió para ello, bajo apremio de desistimiento tácito, con proveído adiado a 11 de noviembre de 2021 (PDF 23). Ulteriormente y verificándose que el intento notificatorio no se ajustaba a derecho, el despacho ordenó reanudar el término concedido en el auto anterior para surtir dicha práctica. Lo anterior, en auto de fecha 02 de diciembre de 2021. (PDF 26)

Vista la reiterativa práctica de la notificación personal de que trata el artículo 291, sin obtener resultados, con providencia fechada a 24 de marzo de 2022 (PDF 34), se requirió al accionante para aportar constancias de gestión de la comunicación de que trata el art. 291 CGP y, la notificación por aviso, que no necesita autorización judicial para su práctica. Inconforme, el demandante interpuso recurso de reposición, que el despacho no tramitó favorablemente, mediante auto del 08 de septiembre de 2022 (PDF 39).

Seguidamente, mediante auto fechado a 20 de octubre de 2022, nuevamente requirió el despacho a la parte demandante para surtir la notificación en legal forma, so pena de decreto del desistimiento tácito (PDF 41). Posteriormente, viendo la solicitud de corrección de dicho auto, se emitió providencia del 19 de enero de 2023 (PDF 46), en la cual se accede a la petición y nuevamente se requiere al demandante para notificar, bajo apremio de desistimiento tácito.

Inconforme con tal decisión y a través de su mandatario judicial, el demandante presentó recurso de reposición, sustentado en que la correspondiente evidencia de práctica de la notificación por

aviso se aportó mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2022; razón por cual solicita revocar el inciso segundo del auto recurrido y tener por notificados a los demandados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que, como resultado de la trazabilidad realizada a las actuaciones del despacho y verificados el expediente digital y la bandeja de entrada del buzón electrónico institucional, se encuentran las constancias de notificación por aviso, extrañadas en otrora; de cuya revisión surge que están correctamente practicadas.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, se revocará parcialmente el auto anterior, considerándose que la carga de anoticiar al demandado se surtió en legal forma, ergo, se hace innecesario el requerimiento al apoderado de la parte demandante para que actúe en tal sentido. Dicho lo anterior, se tendrá por notificado al demandado, a partir del día 09 de diciembre de 2022, mediante aviso de que trata el artículo 292 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 19 de enero de 2023; especialmente el requerimiento para notificar al demandado so pena de desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. En todo lo demás, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, se dispone tener por notificados mediante aviso a los demandados JAVIER LEON HERNANDEZ y ANA JOSEFA HERNANDEZ, conforme a lo establecido anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a1604d9b86cb0b53d44475ede44aea116371c6222c3a183f978838144c22f8**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003002**-2018-01222-00**
Demandante: IFC
Demandados: JAVIER LEON HERNANDEZ
ANA JOSEFA HERNANDEZ
Clase de Proceso: DECLARATIVO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Visto el auto que antecede, por el cual se resuelve recurso de reposición y se toma disposición de fondo respecto a la práctica notificatoria, en el sentido de considerársela correctamente surtida a partir del 09 de diciembre de 2022; este despacho encuentra que, estando fenecido el término para el traslado de la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento, del estadío procesal se verifica procedente la emisión de sentencia anticipada, en procura de no generar mayor dilación; puesto que, al no haber pruebas pendientes por practicar, lo obrante en el plenario permite concluir el asunto, a voces de lo regulado en el artículo 278 del CGP, que al tenor preceptúa:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) <u>2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.</u> (…)"*

Al respecto, la Sala De Casación Civil de la H. Corte Suprema De Justicia, en sentencia con Radicación No. 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, ha indicado: *"si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto."*

Seguidamente y, en aras de consumar los principios de economía procesal y celeridad, así como de asegurar la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes; estando este caso puntual asociado con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria, se emitirá sentencia anticipada, pues de los hechos de la demanda y el caudal probatorio aportado, no se advierte la necesidad de practicar pruebas de aquellas que deban recaudarse en audiencia pública. Léase:

> *"Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11)."*

Dicho lo anterior y al estimarse que la celebración de audiencia pública es una formalidad consecuentemente innecesaria, la realidad procesal del asunto se circunscribe a la emisión de la decisión a exponer.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TESIS DEMANDANTE

Pretende se declare el enriquecimiento sin causa de los señores JAVIER LEON HERNANDEZ y ANA JOSEFA HERNANDEZ a costa del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, al no haber pagado la suma de $12.525.713, recibidos en calidad de mutuo y respaldados con el Pagaré No. 4113629. Como consecuencia, solicita se condene a los demandados al pago del capital, los correspondientes intereses y la actualización del crédito desde el año 2014, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TESIS DEMANDADO

No obra contestación en el expediente.

ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Pagaré No. 4113629
2. Carta de instrucciones
3. Estado de cuenta del crédito

PROBLEMA JURÍDICO

¿La acción de enriquecimiento sin causa cambiaria está llamada a prosperar?

TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que la respuesta al problema jurídico es negativa, por las razones que pasan a exponerse.

Prima facie, el enriquecimiento sin causa, como principio general del derecho, ha sido objeto de estudio y desarrollo en la jurisprudencia y la doctrina, partiendo de la base que la acción idónea para hacer efectivo tal principio es la “actio de in rem verso”, a partir de la cual se garantiza el amparo jurisdiccional, ante un incremento patrimonial de naturaleza injusta frente a otro, tal y como se pretende en el presente; sin embargo, y a efectos de materializar el derecho que le asiste al petente, deben concurrir varios requisitos a saber:

> *i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, y iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial (motivo por el cual se abre paso la actio de in rem verso).*

Así las cosas, y conforme a la sustentación fáctica y probatoria puesta a disposición del Despacho, se tiene que, en efecto, la obligación crediticia emana de un título valor ya prescrito (pagaré), razón por la cual el actor no goza de ninguna otra acción más que la aquí estudiada, para acceder a sus pretensiones. Empero, no se encuentra probado dentro del presente trámite procesal, el hecho del empobrecimiento del demandante a causa del enriquecimiento del demandado, sin que pueda establecerse entonces el desequilibrio económico antedicho; pues en aras de demostrar

el empobrecimiento que refiere la parte demandante, no basta solo con exhibir y poner de presente el documento (título valor) contentivos de la obligación y su propio dicho; sino que puede el actor acudir a cualquier medio para traer al juzgador la convicción acerca de los hechos que le sirvan de soporte a sus pretensiones.

Conforme a lo anterior, el único hecho probado de forma nítida, es la existencia de una obligación crediticia y su mora, pero no, sobre el detrimento materia de demanda, donde del negocio subyacente no sobresale la dimensión del deterioro patrimonial del actor y, la del aprovechamiento del demandado.

Tal posición ha sido sostenida por la Corte Suprema de Justicia al indicar que: " el objeto de estos procesos es *"…verificar "…la medida y proporción en que se empobreció el demandante y, correlativamente, se aprovechó el demandado… corresponderá al interesado, conforme a la regla pregonada por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, probar fehacientemente que de manera cierta y real, que no simplemente conjetural o eventual, hubo un desplazamiento económico…"* (SC-054 de 6 de abril de 2005, exp. 1997-1955-01)

Es así que, sin hacer mayores elucubraciones, y dada la carencia de prueba plena del lucro de los demandados a expensas del demandante, así como no estar acreditados los presupuestos para continuar con la presente acción, de conformidad con las consideraciones arribadas en la presente sentencia, se colige, sin hesitación alguna que, no se encuentran reunidos todos los requisitos para declarar prosperas las pretensiones de la demanda por cuanto se hace imperativo desestimar las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR LAS PRETENSIONES por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase realizar las anotaciones del caso en la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaeffe42557ad8ab8acfc57ccc2630910be58e452ae2734fdc9771ee8af171c**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000496-00**
Demandante: CIUDADELA LA DECISIÓN PH
Demandados: WELQUIS BOCANEGRA MONROY
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 18 de mayo de 2023.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la demandante CIUDADELA LA DECISIÓN PH, en contra de WELQUIS BOCANEGRA MONROY C.C. 23.835.833; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a64e40bab4406f584dfae205c919dfb438d825201393cdaca8c87aa6c9dfa1a**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003**-2021-587-00**
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: JUAN DE JESUS CORZO CARRILLO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: CITA A AUDIENCIA INICIAL

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento, que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que la parte demandada surtió diligencia de notificación personal en instalaciones del despacho, conforme a constancia secretarial de fecha 08 de abril de 2022; razón por la cual se tendrá por notificada personalmente a la parte demandada a partir del día 18 de abril de 2022, a voces del artículo 290 CGP.

Integrado el contradictorio, el día 29 de abril de 2022, estando vigente el término para el traslado, la pasiva allegó, mediante apoderados judiciales, escrito de contestación a la demanda, por el cual se formulan excepciones de mérito y se aportan pruebas documentales de los pagos realizados; al cual se manifestó la apoderada de la parte ejecutante, conforme a escrito obrante en el expediente.

En virtud de lo anterior, se fija como fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP, el día miércoles 07 de junio de 2023, a partir de las 8 de la mañana. La audiencia se realizará a través de la plataforma life size, así que es deber de los apoderados actualizar la dirección electrónica personal y la de sus representados, en procura que comparezcan a la diligencia que se desarrollará de manera virtual.

En el caso de tener cualquier limitación para la conexión en vía virtual, se suplica hacerlo saber al despacho, caso en el cual se autoriza a secretaría a llamar a los interesados, en procura de verificar el buen término de la diligencia; todo conforme lo autoriza el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ff05953ce8e0575e91d7fa0785257fb3b41613ccf478b2b4bca718054a005a**

Documento generado en 18/05/2023 09:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000609-00**
Demandante: IFC
Demandados: WILSON PALENCIA GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente al envío de la comunicación para la notificación personal de la parte demandada, surtida de la forma prevista en el artículo 291 CGP. Seguidamente, se tiene en el expediente constancia de práctica de la notificación por aviso, surtida de conformidad a lo previsto por el artículo 292 CGP. En tal sentido, se tendrá por notificada a la parte demandada WILSON PALENCIA GARCIA, a partir del 26 de enero de 2023.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada mediante aviso, de la forma prevista en el artículo 292 CGP, a la parte demandada WILSON PALENCIA GARCIA, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de WILSON PALENCIA GARCIA C.C. 74.811.781, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ad9d2978529f4a4015ffbe7c224768e9e8e7b041f013f315edb4f5b5dab5fa**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000649-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: CESAR ALBERTO LANCHEROS ORTIZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION DE OFICIO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 2.370.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 13 de abril de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación y, los períodos mensuales no están plasmados a 30 días.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. **Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de $8.238.298 M/L, por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 454164779.

2. Por la suma de $10.272.615 M/L, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 06 de junio de 2019 hasta el 28 de febrero de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

3. Por la suma de $13.635.440, por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 457324369.

4. Por la suma de $11.139.201, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

5. Por la suma de $2.597.159, por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 1023896527-8913.

6. Por la suma de $1.497.912, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Cuarentaisiete Millones Trescientos Ochenta Mil Seiscientos Veinticinco Pesos ($47.380.625) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Cuarentaisiete Millones Trescientos Ochenta Mil Seiscientos Veinticinco Pesos ($47.380.625) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas, pues no hay evidencia de que estas se hayan generado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b635115b3889416c736eee68b31d59d9e3cc3c9e56bbe3cbd38e1be358479278**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000730-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: JENIFFER SOLANGE CALDERON MESA
YEFERSSON LOPEZ AVILA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación personal de la demandada JENIFFER SOLANGE CALDERON MESA, surtida en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el buzón electrónico jeniffer.calderon.mesa@hotmail.com ; por lo cual se le tendrá por notificada a partir del día 16 de enero de 2023.

Seguidamente, se tienen constancias de práctica de la notificación personal y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 CGP, para anoticiar al demandado YEFERSSON LOPEZ AVILA. Estimándose correctas, se le tendrá por notificado mediante aviso, a partir del día 24 de enero de 2023.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada JENIFFER SOLANGE CALDERON MESA y, notificado mediante aviso de que trata el art. 292 CGP, al demandado YEFERSSON LOPEZ AVILA, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JENIFFER SOLANGE CALDERON MESA C.C. 1.118.546.269 y YEFERSSON LOPEZ AVILA C.C. 80.548.122, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c8f70db1cd4c423081aa32b9e765c9d7301193f1ab550a73f9d0fc706237be**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000961-00**
Demandante: IFC
Demandados: LUIS GUILLERMO BARRERA BARRIOS
YOLANDA BARRIOS DEL DUCCA
ROERTO JOSE BARRERA RINCON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de reforma a la demanda, presentada por la apoderada de la parte ejecutante. Pues bien, de la revisión a la reforma y sus anexos, se advierten las siguientes causales de inadmisión:

1. La demanda se dirige en contra de una persona que ha fallecido, pues la actora manifiesta desconocer la existencia de herederos y del curso de alguna sucesión. No es jurídicamente viable dirigir demanda en contra de persona fallecida. Encáucese la demanda en contra de quien corresponde, en términos de lo establecido en el artículo 87 CGP, esto es, la demanda deberá dirigirse en contra de herederos y no de aquella.

2. Conforme a lo anterior, modifíquese el acápite de las notificaciones, solicitando el emplazamiento de los indeterminados, como cita la norma ejúsdem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76dcbaca33ad31dbdf018adcdb1fd313eb1f763220a3720ea4e8bdf5b2d972c**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000971-00**
Deudor: MAGOLA SANCHEZ ROJAS
Acreedores: NIDIA GONZÁLEZ CÁCERES, FRANKLIN SANTANA, BANCOLOMBIA SUFI, KAREN JULIETH BARRERA ALARCON, ALCALDIA DE YOPAL
Clase de Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Decisión: RELEVA Y DESIGNA A LIQUIDADOR

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Frente a la no aceptación del cargo de liquidador de aquellos designados mediante auto anterior, se releva a los mismos y, conforme al Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador dentro del presente, a los auxiliares **IVAN DARIO BEDOYA ZULUAGA** C.C. 71.185.103; Dirección Carrera 46 sur No. 15 sur -39, Apto 301 de Medellín; Cel. 3122100890; dirección electrónica ivan.bedoya@gmail.com; **JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA** C.C. 17.628.571; Dirección Calle 21 A No. 5-54 Local 6 Ed. Colonial de Neiva; Cel. 3202767304; dirección electrónica asesorneiva@gmail.com ; y, **COSME GIOVANI BUSTOS BELLO** C.C. 91.265.477; Dirección CR 23 36 16 OF 204 de Bucaramanga; Cel. 3157855184-3115215257; dirección electrónica cbustos@unab.edu.co ; de la lista de auxiliares de justicia de la Super Intendencia de Sociedades.

Se advierte a los designados, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaria la presente designación (Art. 48 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d889bbad1a3f545273b76c5b1d559280cd268a54a0028d8353df83eb07a33477**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-001009-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: ROLFE ANDRES SALAMANCA MOJICA
AIDEE LUCIA BERNAL VELANDIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TIENE POR NOTIFICADA Y REQUIERE

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación personal de la parte demandada, surtida en la secretaría del despacho el día 09 de febrero de 2023. En tal sentido, se tendrá por notificada a la parte demandada AIDEE LUCIA BERNAL VELANDIA, a partir de la misma fecha.

Así las cosas y vencido el plazo para tal fin, la demanda se tendrá por no contestada.

Requiérase a la apoderada de la parte ejecutante para que integre el contradictorio en legal forma, anoticiando personalmente al demandado ROLFE ANDRES SALAMANCA MOJICA, en el buzón andres-s-m@hotmail.com ; de la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d63761a009974497881a5b7282f97d8b663b2327c7aac130331beb34d9d1c7**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-0001022-00**
Demandante: HECTOR HERNANDO PEÑA
Demandados: MARIA NELFY PATIÑO PATIÑO
HERMEN ALEXANDER MOLANO NIÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CORRE TRASLADO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento, que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, vista la constancia de práctica de notificación personal a la demandada MARIA NELFY PATIÑO PATIÑO, allegada por la parte actora (PDF 15). Empero, dicha práctica no se ajusta al canon legal citado, pues se realiza el envío del traslado en físico, mientras se cita la Ley 2213 de 2022, que reglamenta exclusivamente la notificación por correo electrónico; lo cual representa una combinación de dos formas diferentes de notificar, con forma y términos propios, lo cual induce a error al demandado y, en tal medida, se optará por no otorgarle validez.

No obstante, obra en el expediente (Pdf 17), constancia de diligencia de notificación personal, surtida en la Secretaría del despacho el día 24 de marzo de 2023, razón por la cual, se tendrá por notificada personalmente a la demandada a partir de tal fecha.

Así las cosas, se tiene por conformado el contradictorio y, en tal medida, procede el despacho a dar el trámite que corresponde a los escritos de contestación, formulados por las partes, en el término legalmente establecido para tal fin. En efecto, milita en el expediente (pdf 18), escrito de contestación, con el cual se aporta poder conferido por los demandados, al abogado Michel Carreño Martínez; escrito que no cuenta con nota de presentación personal o constancia de haberse conferido como mensaje de datos, por lo cual se requerirá al apoderado para que allegue el poder en debida forma.

En tal medida, habiéndose concedido amparo de pobreza al demandado Hermen Alexander Molano Niño mediante auto anterior y, verificándose el envío de la designación sin que esta se aceptara o declinara, se ratifica al profesional Michel Carreño Martínez como abogado de pobres del demandado Hermen Alexander Molano Niño.

Seguidamente, observándose la formulación de excepciones de mérito formuladas, se dispone correr traslado de las mismas al demandante, a voces de lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE, conforme a lo establecido en el artículo 291 CGP, a la parte demandada MARIA NELFY PATIÑO PATIÑO, C.C.46.370.895; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: RATIFICAR al profesional Michel Carreño Martínez como abogado de pobres del demandado Hermen Alexander Molano Niño, conforme a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: SE REQUIERE al abogado Michel Carreño Martínez para que aporte nota de presentación personal o constancia de mensaje de datos, por la cual se le confirió poder.

CUARTO: SE ORDENA correr traslado de las excepciones formuladas a la parte demandante, por el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

SEXTO: En cuanto a las peticiones relacionadas con levantamiento de las medidas cautelares, deberá el extremo ejecutado observar lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P. Mientras no se presente petición en legal forma, se niega tal formulación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7346e37995f28b7ca02248f8f32b264f786e14f817a94569c95ff267a6026cb2**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-001342-00**
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandados: JEISON DAVID MUÑOZ SALCEDO
SURELY OLIVOS CHAVITA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCION Y SUSPENDE

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra respuesta del Centro de Conciliación de la Cámara de comercio de Casanare, en que se indica el fracaso de la etapa de negociación de deudas iniciada por la señora SURELY OLIVOS CHAVITA y se comparte constancia de envío de las diligencias al sistema de reparto de los juzgados civiles municipales de Yopal, junto con el acta de reparto, que las asignó al despacho del Juzgado Primero Civil Municipal.

Conforme a lo dicho y a voces de lo establecido en el artículo 545 CGP, se suspende la ejecución y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre bienes que no estén sujetos a registro, que tengan como titular a la señora SURELY OLIVOS CHAVITA.

Asimismo, el despacho pone en conocimiento a la parte ejecutante la novedad antes referenciada, a fin de que indique, expresamente, si es su voluntad continuar con la ejecución en contra del demandado JEISON DAVID MUÑOZ SALCEDO, después de lo cual se surtirá lo referente a las constancias de notificación aportadas por la actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Suspéndase la ejecución en contra de SURELY OLIVOS CHAVITA C.C. 53.910.949 y, en consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de su propiedad, que no se encuentren sometidos a registro, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe a este despacho, dentro del término de ejecutoria del presente asunto, si desea prescindir del crédito en contra del ejecutado JEISON DAVID MUÑOZ SALCEDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c0475ef7ddf35993afcefa166624261a5192944e708e093c4019a8be50be14**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-001445-00**
Demandante: IFC
Demandados: GERSON SANTIAGO PLAZAS JAIMES
GERSAIN PLAZAS ORTEGA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 18 de mayo de 2023.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por NORMALIZACION DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de GERSON SANTIAGO PLAZAS JAIMES C.C. 1.116.042.457 y GERSAIN PLAZAS ORTEGA C.C. 4.270.590; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1861f98ab2a045d1b51a0e0de6ce7830ed8626fcc50614a109ef419c95474f17**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000605-00**
Demandante: TECNIFIL LTDA
Demandados: JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DECRETA EMBARGO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 283.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 13 de abril de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación y, los períodos mensuales no están plasmados a 30 días.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. **Por el mandamiento ÚNICO**

1. Por la suma de $3.535.000 M/L, por concepto de capital incorporado en el título objeto de la litis.

2. Por la suma de $ 2.122.265 M/L, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 16 de junio de 2021 hasta el 21 de abril de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Cinco Millones

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Seiscientos Cincuentaisiete Mil Doscientos Sesentaicinco Pesos ($5.657.265) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Cinco Millones Seiscientos Cincuentaisiete Mil Doscientos Sesentaicinco Pesos ($5.657.265) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas, pues no hay evidencia de que estas se hayan generado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3d88ceca8fad4fd2e433c98535c630a13c9b5318a605c71aedf50efdc81a60**

Documento generado en 18/05/2023 09:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000614-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: ANTONIO MEDINA RIVERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación personal de la parte demandada, surtida en la secretaría del despacho el día 05 de diciembre de 2022 (PDF 11).

No obstante, el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de la notificación personal, en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtida exitosamente en el buzón antonio2518@hotmail.es, el día 29 de noviembre de 2022 (PDF 19). Por lo anterior, coexistiendo en el expediente la práctica correcta de dos formas de notificar a la parte demandada, no queda otro camino que acudir al principio general por el cual, quien es primero en el tiempo, es preferido en el derecho; razón por la cual se tendrá por notificado personalmente al ejecutado conforme a esta última, a partir del día25 de noviembre de 2022.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada ANTONIO MEDINA RIVERA, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ANTONIO MEDINA RIVERA C.C. 47.440.168, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 20 de octubre de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d663719a0067f9689df60713ed36b3ab0b5f02266f4e61bcb01e7dd4619dce7**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000623-00**
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandados: ORLANDO VEGA AGUIRRE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente al envío de la comunicación para la notificación personal de la parte demandada, surtida de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el buzón electrónico orlandovegaa@hotmail.es . En tal sentido, se tendrá por notificado al demandado, a partir del 21 de noviembre de 2022.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada ORLANDO VEGA AGUIRRE, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ORLANDO VEGA AGUIRRE C.C. 9.433.476, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 20 de octubre de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec7dd795e6799960ec84333ec19c789e0d0452044fe248e3ce0d0e0af0f0a87**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000771-00**
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Demandados: ARIEL ALEXANDER QUINTERO GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente al envío de la comunicación para la notificación personal de la parte demandada, surtida de la forma prevista en el artículo 291 CGP. Seguidamente, se tiene en el expediente constancia de notificación personal surtida en la secretaría del despacho el día 09 de diciembre de 2022. En tal sentido, se tendrá por notificada a la parte demandada ARIEL ALEXANDER QUINTERO GARCIA, a partir de la misma fecha.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada mediante aviso, de la forma prevista en el artículo 292 CGP, a la parte demandada ARIEL ALEXANDER QUINTERO GARCIA, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ARIEL ALEXANDER QUINTERO GARCIA C.C. 74.244.028, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 17 de noviembre de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994b3718815d194d89fe1711a2c72a3a1af5805479c66beb2e240f6015324a77**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000773-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: BREY NICOLAS SARMIENTO SIERRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Tres Millones Ochocientos Diecinueve Mil Pesos ($3.819.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 3.819.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000773-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: BREY NICOLAS SARMIENTO SIERRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4e79c33b1eab1c976ad6dc5832ff0973951ee4b96fc059314074771daa6d5f**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000777-00**
Demandante: OMAR ANTONIO SOLER
Demandados: DUMAR SANCHEZ TABACO
MARY YURLEY SILVA COMAYAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 18 de mayo de 2023.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la demandante OMAR ANTONIO SOLER, en contra de DUMAR SANCHEZ TABACOC.C 9.434.879 y MARY YURLEY SILVA COMAYAN C.C. 1.115.860.818; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6901e68545279b142d96f563e997347ac61f9b14bf032f249ad6c4e687a3384d**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000779-00**
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS
Demandados: LADY ANUNSIACION MARTINEZ VANEGAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: TIENE POR NUEVA DIRECCION, ORDENA NOTIFICAR

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Conforme a memorial que antecede, se tiene como dirección de notificación a la parte demandada, el buzón electrónico ladymartinez06@hotmail.com . Requiérase a la parte actora para que practique la notificación personal en dicha dirección, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436d847aea0aee58a4546ec11c730cdc2495d02bef19b58f31c29ca97744a141**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000780-00**
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP
Demandados: MARIA CONSUELO BERNAL ADAME
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación personal de la parte demandada, surtida en la secretaría del despacho el día 19 de enero de 2023. En tal sentido, se tendrá por notificada a la parte demandada MARIA CONSUELO BERNAL ADAME, a partir de la misma fecha.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, a la parte demandada MARIA CONSUELO BERNAL ADAME, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIA CONSUELO BERNAL ADAME C.C. 47.440.168, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 17 de noviembre de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial "Estados Electrónicos"

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3289ec79b2d99b8cd174d2dad07c65fcfdc88619208004ca8afd10fdb7213bd0**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-000238-00**
Demandante: ADOLFO QUIJANO MOLINA
Demandados: OSCAR SILVA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia incorporada a título valor letra de cambio No. LC-2111 5168488, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de OSCAR SILVA y a favor de ADOLFO QUIJANO MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $30.000.000, correspondiente al saldo insoluto del capital, incorporado en el pagaré presentado para el cobro.

2. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral anterior, entre el 11 de junio de 2022 y el 10 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 11 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada OSCAR SILVA C.C. 9.430.019; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón osil27@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5212aef99cb759b2fb79daf8ab8c0bb84dafccf4a8cdda2f46a1635c445cf285**

Documento generado en 18/05/2023 09:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-000238-00**
Demandante: LUIS GABRIEL SALCEDO QUICENO
Demandados: NEECK SANCHEZ FORERO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El poder no se estima conferido en legal forma, pues no tiene nota de presentación personal, en términos del artículo 74 CGP, o bien, constancia de haberse conferido como mensaje de datos, conforme dispone la Ley 2213 de 2022.
2. Las pretensiones se encuentran indebidamente acumuladas. Los intereses y el capital deben presentarse como pretensiones diferentes.
3. Deberá suministrar la dirección de correo electrónico del ejecutado, informando expresamente el como la obtuvo y aportando los soportes que sean de lugar. Si ello es así, afirme que lo desconoce.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho judicial en la página de la Rama Judicial "Estados Electrónicos"

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe17dbe6dd3e96bb95c74c9392b97e3ddc2f02a80d4a2879f5fd420da20479e**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-000240-00**
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandados: ABELIZA GUTIERREZ CÁRDENAS, YUBER EDRYLEISON SANCHEZ GUTIERREZ, DEIVID FARID SANCHEZ GUTIERREZ E INDETERMINADOS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El acápite de pruebas de la demanda, consigna el registro civil de defunción del señor Nairo Eutimio Sánchez Naranjo (QEPD), documento que no se aporta efectivamente.
2. Apórtese registro civil de matrimonio o prueba documental de constitución de unión marital de hecho, que demuestre la calidad de cónyuge o compañera supérstite de la señora Abeliza Gutiérrez Cárdenas.
3. Apórtense registros civiles de nacimiento de los señores Yuber Edryleison Sanchez Gutierrez y Deivid Farid Sanchez Gutierrez, a efectos de demostrarse su parentesco con el señor Nairo Eutimio Sánchez Naranjo (QEPD).

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba9839b2e3a248698bbfcde093f036021b4f23f375e6b9fab5f9f19ab429830**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-000241-00**
Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandados: YEIDY BIBIANA MUÑOZ ROJAS
NUBIA YASMIN MUÑOZ ROJAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia incorporada al pagaré No. 1014183508, de cuyo saldo insoluto se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de YEIDY BIBIANA MUÑOZ ROJAS y NUBIA JASMIN MUÑOZ ROJAS y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $25.473.477, correspondiente al saldo insoluto del capital, incorporado en el pagaré No. 1014183508.

2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 16 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa establecida en el título ejecutivo, esto es, el 18,37%.

3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada YEIDY BIBIANA MUÑOZ ROJAS C.C. 1.014.183.508 y NUBIA JASMIN MUÑOZ ROJAS C.C. 68.292.114; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados determinados, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE como endosatario en procuración y, en representación suya, otórguese personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias a LEGGAL CENTERS BPO SAS, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae343d0c6555e4f4f23eefd38fdd623af9ddf11239784ca385d3679dd0e152e8**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-000242-00**
Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandados: DIEGO ALEXANDER PALENCIA VEGA
NUBIA VEGA PORRAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia incorporada al pagaré No. 7366037, cuyo saldo insoluto se acelera a partir del 17 de agosto de 2022 y del cual se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DIEGO ALEXANDER PALENCIA VEGA y NUBIA VEGA PORRAS y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $49.455.916, correspondiente al saldo del capital acelerado, incorporado en el pagaré No. 7366037.

2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 18 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa establecida en el título ejecutivo, esto es, el 18,37% E.A.

3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada DIEGO ALEXANDER PALENCIA VEGA C.C. ° 7.366.037 y NUBIA VEGA PORRAS C.C. 23.790.721; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE como endosatario en procuración y, en representación suya, otórguese personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias a LEGGAL CENTERS BPO SAS, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f015115b4fc2290dc9fdd36185f9f141355b9a49b36a58f67a7077a2154c93**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-000243-00**
Demandante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: CESAR ALFONSO RINCON ACEVEDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, habiendo ingresado memorial de subsanación del proceso de la referencia en forma digital, para decidir acerca de su admisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts.82,83, 84, 87y 89 ibídem). Adicional a lo anterior, la ley 1676 de 2013 incorpora el concepto de garantía mobiliaria, ayudando en el trámite para asegurar el cumplimiento de una obligación con los bienes muebles del garante, contenida en figuras jurídicas como contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles y, a su vez, el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias.

Pues bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. La parte interesada no aporta el certificado de libertad y tradición del vehículo. Alléguese dicho documento al despacho, a fin de verificar la titularidad actual del mueble pretendido en pago directo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba2a34ebe36b5924b04878f7885c6b6a4eaa2bb952328e7ff70d2ca74aefa51**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-000244-00**
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: OMAIRA CHAPARRO MARIÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El demandante presenta para el cobro un contrato de transacción, en el que se consigna el pago de la obligación a plazos; sin embargo, aunque el demandante no manifiesta estar haciendo uso de cláusula aceleratoria a partir de una fecha cierta, solicita el cobro del total de la obligación y liquida sobre tal suma los intereses, como si se tratara de aquellas de ejecución inmediata.

   Enmiéndese este acápite solicitando el cobro de cada una de las cuotas conforme a las fechas de su causación y calculando los intereses en la misma forma; o bien, manifestando expresamente hacer uso de cláusula aceleratoria en una fecha cierta, liquidando los intereses de conformidad.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a3a4b06a306fea2e2457a49f5a69eb21ebffb8e12871c0ef2b229c14ddce61**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-000245-00**
Deudor: MARIA NELLY MENDOZA PONGUTA
Acreedores: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, ZULMA MILDRED GUALDRON SEGUA
Clase de Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE INSOVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Decisión: ADMITE SOLICITUD

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

En tal sentido, mediante acta de fecha 23 de febrero de los corrientes, el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare declara terminado el trámite de negociación de deudas presentado por la deudora la señora MARÍA NELLY MENDOZA PONGUTA, por haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, con votación negativa del 100% de los acreedores, respecto de la fórmula de pago presentada.

Finalmente, y habiéndose reunido los presupuestos procesales del CGP artículos 531 s.s., y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, de la persona natural no comerciantes, MARIA NELLY MENDOZA PONGUTA C.C. 47.429.104.

SEGUNDO: Nombrar a los auxiliares **IVAN DARIO BEDOYA ZULUAGA** C.C. 71.185.103; Dirección Carrera 46 sur No. 15 sur -39, Apto 301 de Medellín; Cel. 3122100890; dirección electrónica ivan.bedoya@gmail.com; **JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA** C.C. 17.628.571; Dirección Calle 21 A No. 5-54 Local 6 Ed. Colonial de Neiva; Cel. 3202767304; dirección electrónica asesorneiva@gmail.com ; y, **COSME GIOVANI BUSTOS BELLO** C.C. 91.265.477; Dirección CR 23 36 16 OF 204 de Bucaramanga; Cel. 3157855184-3115215257; dirección electrónica cbustos@unab.edu.co ; de la lista de auxiliares de justicia de la Super Intendencia de Sociedades.

Se advierte a los designados, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaria la presente designación (Art. 48 CGP).

TERCERO: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma del 2.5% del valor objeto de la presente liquidación de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002 Artículo 37 numeral 3 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias en favor de: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, ZULMA MILDRED GUALDRON SEGUA, acerca de la existencia del presente proceso.

QUINTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de alta circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de los deudores, a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

SEXTO: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de los deudores, para lo cual debe tener como base la relación presentada en la negociación de deudas y aquella presentada por el acreedor reconocido como
tal en este proveído.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los acreedores para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier otro pago realizado a persona distinta.

OCTAVO: Ordenar inscribir la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 108 del CGP.

NOVENO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, para que informe todos los juzgados del país sobre la apertura de ésta liquidación patrimonial, haciéndole saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra del deudor MARIA NELLY MENDOZA PONGUTA C.C. 47.429.104 deben ser remitidos a la presente liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos, así como para que se deja a disposición de éste Juzgados, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor (Art. 565 CGP). Tal incorporación deberá perpetuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de considerarlos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DÉCIMO: Prevenir sobre los efectos de la providencia de apertura de liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del CGP, las cuales son:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

   - La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.
   - Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y

derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

   Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

   En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

UNDÉCIMO: Informar a TRANSUNION, CIFIN Y DATA CREDITO la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor de persona natural no comerciante MARIA NELLY MENDOZA PONGUTA C.C. 47.429.104.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería para actuar, al abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque, en calidad de apoderado de la deudora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0019 de hoy 19/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228b0de94eef6909c321fbcf43ac7231c1a3c9406e53521bedc5018ed1220e79**
Documento generado en 18/05/2023 09:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica